INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 10 de agosto de 2017. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 12 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO) ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA INTERLOCUTORIO Nº 626

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: RICARDO ANTONIO SALAS

Demandado: YURANY DEL SOCORRO GIRALDO LEON

Radicado: 2017-00110

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

- 1.- El 10 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución reconociendo que sobre la obligación presentada al recaudo judicial se efectuó abonos, manteniéndose incólume el mandamiento de pago respecto a los intereses de mora.
- 2.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro del trámite.

Ante la inactividad del proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 ibidem.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, que posea o llegare a poseer la demandada en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA Supia, BANCO DAVIVIENDA Supia y BANCO AGRARIO Riosucio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por RICARDO ANTONIO SALAS, contra YURANY DEL SOCORRO GIRALDO LEON, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

<u>TERCERO</u>: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

-. EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, que posea o llegare a poseer la demandada en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA Supia, BANCO DAVIVIENDA Supia y BANCO AGRARIO Riosucio.

OFICIAR para ordenar la cancelación de la orden dada mediante oficios No 868, 869 y 870 de abril 17 de 2017.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO) MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado No 126 del 13 de agosto de 2021

> (ORIGINAL FIRMADO) ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO SECRETARIA